

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-59/2012

**RECURRENTE: OSCAR LUIS CHÁVEZ
RENDÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-59/2012**, interpuesto por Oscar Luis Chávez Rendón, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-748/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El catorce y quince de noviembre, ambos de dos mil once, el 11° Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la “*CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN*”.

II. Registro de la Coalición “Movimiento Progresista”. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro del convenio de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

III. Resolución sobre las solicitudes de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo **ACU-CNE/12/339/2011**, mediante el cual **SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL**

SUP-REC-59/2012

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Dicho acuerdo se notificó mediante publicación en estrados y en la página de internet del referido partido político.

IV. Fe de erratas a la resolución de registro. El tres de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática acordó y publicó la **FE DE ERRATAS AL ACUERDO ACU-CNE/12/339/2011** antes mencionado.

En dicho acuerdo, aparecen registrados, en lo que concierne al distrito federal 08, con cabecera en el Estado de Guerrero, los siguientes ciudadanos:

ESTADO	DTTO FED	CARGO	NOMBRE ASPIRANTE	GÉNERO (H-M)	ACCIÓN AFIRMATIVA
GUERRERO	8	PROP	ADAME MONTALVAN EFREN	H	N/A
GUERRERO	8	SUPL	TAPIA BUSTOS MANUEL FRANCISCO	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	SEGUEDA DORANTES APOLINAR	H	N/A
GUERRERO	8	SUOL	MARTÍNEZ RENDÓN ROBERTO	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	TORRES LUCENA HIGINIO	H	N/A
GUERRERO	8	SUPL	ISIDOR LEYVA FELICIANO	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	GARCÍA MEDINA MAURO	H	N/A
GUERRERO	8	SUPL	VAZQUEZ CLEMENTE CARLOS	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	LUNA VAZQUEZ ALEJANDRO	H	N/A
GUERRERO	8	SUPL	GALLARDO BONILLA AGUILAR OLIVER	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	CHAVEZ RENDON OSCAR LUIS	H	N/A
GUERRERO	8	SUPL	MARICHE SANDOVAL CECILIO GUADALUPE	H	N/A
GUERRERO	8	PROP	HERRERA LOPEZ SONIA	M	N/A
GUERRERO	8	SUPL	SORIANO RAMIREZ VIRGINIA	M	N/A

V. Acuerdo CG193/2012. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se registraron las fórmulas de candidatos a

SUP-REC-59/2012

diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y las coaliciones que participan en el procedimiento electoral federal 2011-2012. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril siguiente, en donde aparece registrado Efrén Adame Montalván como candidato a diputado federal por mayoría relativa en el distrito electoral federal 8 del Estado de Guerrero.

VI. *Solicitud de sustitución.* El veintiséis de abril de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó solicitud de sustitución de la candidatura de Efrén Adame Montalván, y designó en su lugar a Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

VII. *Aprobación de la sustitución.* El dos de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo **CG275/2012** registró a Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez en sustitución de Efrén Adame Montalván como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 08 del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* El cuatro de mayo de dos mil doce, Oscar Luis Chávez Rendón, en su calidad de precandidato registrado a dicho cargo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el inciso anterior.

I. Remisión y recepción en esta Sala Superior. El nueve de mayo del mismo año, mediante oficio **SCG/3997**, el Secretario del Consejo General de dicho instituto, remitió con sus respectivos anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando que antecede, a este órgano jurisdiccional electoral federal.

II. Cuaderno de antecedentes y remisión de la demanda a la Sala Regional Distrito Federal. El Magistrado Presidente de este tribunal electoral federal acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 676/2012 y ordenó remitir a la Sala Regional Distrito Federal el escrito de demanda y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional. En su oportunidad, se recibió en oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, la documentación atinente al juicio ciudadano promovido por Oscar Luis Chávez Rendón. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave ST-JDC-748/2012, ante la aludida Sala Regional.

IV. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el aludido juicio ciudadano, resolviendo lo siguiente:

...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG275/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinte de junio de dos mil doce, Oscar Luis Chávez Rendón interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala Regional Distrito Federal.

CUARTO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión y recepción del expediente. Mediante oficio, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional de este tribunal, con sede en el Distrito Federal, remitió el aludido recurso de reconsideración, así como sus respectivos anexos.

II. Turno. Por acuerdo emitido por el Presidente de este órgano jurisdiccional electoral, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-59/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo que fue cumplimentado en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Luis Chávez Rendón, a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-748/2012.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional electoral federal considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con diverso artículo 61, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se hizo

SUP-REC-59/2012

pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto, ni se advierte que la parte recurrente haya hecho valer algún planteamiento de inconstitucionalidad en dicho juicio y que la autoridad responsable haya dejado de estudiarlo.

Efectivamente, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan o interpongan, respectivamente, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Del mismo modo, la citada ley de medios, en el artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

l) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en dicho ordenamiento, y

SUP-REC-59/2012

II) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución o de una norma estatutaria que implicara la vulneración del derecho a la auto determinación o a la auto organización, o que la autoridad responsable haya dejado de estudiar o declarar inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de leyes electorales o normas estatutarias

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución general, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso no cumple con los requisitos de procedencia y, consecuentemente, es notoriamente improcedente.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha estimado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando la Sala Regional responsable omite analizar los agravios, en los que el recurrente alegue la inconstitucionalidad de algún precepto legal o, en su defecto, los mismos se declaren inoperantes, y el recurrente se inconforme con ello en el respectivo recurso de reconsideración, tal como se desprende de la jurisprudencia 10/2011, que es del tenor siguiente:

"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.-

*Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia."*¹

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad señalados.

En el caso, se trata de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, concretamente, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, no se actualiza el supuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-59/2012

responsable haya determinado, implícita o explícitamente, la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-748/2012, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que el recurrente no formuló planteamientos tendientes a controvertir la constitucionalidad de alguna disposición u ordenamiento. Por lo anterior, es dable concluir que no existió planteamiento alguno de inconstitucionalidad realizado por el recurrente, ni tampoco fue advertido de manera oficiosa por la responsable, razón por la cual es inconcuso que ésta no estaba constreñida a emitir pronunciamiento alguno.

Lo anterior es así porque de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el ahora actor adujo en su demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que le causa agravio la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de registrar a Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito 8 federal del Estado de Guerrero, en sustitución de Efrén Adame Montalván, por los motivos siguientes:

- La solicitud de sustitución de candidatura está viciada de origen por tratarse de un acto arbitrario e ilegal, pues el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la

SUP-REC-59/2012

Revolución Democrática designó como sustituto a Sebastián de la Rosa Peláez sin que hubiere solicitado registro como precandidato y, en consecuencia, sin haber participado en el respectivo proceso interno de elección de candidatos.

- El actor estima que tenía el derecho adquirido de ser preferido para ser designado como candidato sustituto, por haber participado en el mencionado proceso interno de elección de candidatos.
- Es contrario a los principios de certeza y equidad que resulte ganador de un proceso interno de elección de candidatos alguien que no solicitó registro para participar en ese proceso.
- Al emitir su resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tuvo en cuenta que el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática carecía de facultades para realizar la designación del candidato sustituto. Esta facultad, según adujo el enjuiciante, corresponde al pleno de esa Comisión.
- No existió causa justificada para que el Presidente asumiera la decisión que correspondía a la Comisión.
- Los vicios o irregularidades de los actos electorales pueden ser imputables directamente a la autoridad o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que

intervienen en la formación o creación del acto o resolución de autoridad.

- La solicitud de sustitución presentada por la Coalición “Movimiento Progresista” debe ser considerada como ilegal en atención a que se indujo a error a la autoridad administrativa electoral.

La Sala responsable desestimó los agravios expresados en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

- El acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demanden de cada uno. Es aplicable la jurisprudencia de rubro, REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.
- En el caso, si bien el justiciable señala que se inconforma en contra del Acuerdo CG275/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino que más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente hizo incurrir a la

SUP-REC-59/2012

autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de designar al sustituto del candidato registrado al haberse presentado la renuncia a dicha candidatura.

- Por tanto, lo conducente es tener realmente como acto combatido, el Resolutivo de la Presidencia de la Comisión Política Nacional por el que se designa al candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 8 del Estado de Guerrero.
- Sin embargo, de autos se advierte que el actor se abstuvo de controvertir la determinación partidaria, en la que se definió la sustitución del registro de la candidatura.
- Ello, porque la publicación de la determinación que le causó agravio al actor fue publicado por estrados el veintisiete de abril del año en curso y el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hasta el cuatro de mayo siguiente, quedando así, superado el plazo (siete días después), para inconformarse ante la instancia interna del partido al que está afiliado.
- Finalmente, la responsable estimó que no era procedente estudiar el juicio ciudadano bajo la figura del *per saltum*, ya que, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha

SUP-REC-59/2012

extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal determinó confirmar el acuerdo CG275/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo expuesto pone de relieve que, como se dijo, no se actualiza el supuesto de procedibilidad consistente en que la Sala Regional, al dictar la sentencia correspondiente, haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, es inconcuso que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad en el cual no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral o de una norma estatutaria que implicara la vulneración del derecho a la auto determinación o a la auto organización, a fin de inaplicarla en el caso concreto, ni se advierte que la parte recurrente la hubiera hecho valer y que la autoridad responsable haya dejado de estudiar o declarar inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de leyes electorales o normas estatutarias; en consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Oscar Luis Chávez Rendón, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SDF-JDC-748/2012.

NOTIFÍQUESE por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** a la recurrente, en el domicilio señalado para dichos efectos en su escrito de demanda; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-59/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-59/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

NAVA GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO